

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA
Radicación: 2020-00081-00 FOL.143 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 082

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZZARAZO** identificada con C.C. N. 52008552, TP. N. 101541, actuando como apoderada Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, en contra del señor **WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA** identificado con C.C. N.96.361.610, para tal efecto allega la **Escritura Pública N° 3350 del 02 de diciembre de 2013 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, Caquetá**, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No.425-37353** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, la cual es primera copia y mediante ella el demandado **WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA** constituyó hipoteca abierta en primer grado a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de igual forma con la demanda se acompaña el pagaré No. **6312 320013612**, documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Conforme lo anterior, y atendiendo que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Hipotecaria**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré N. **6312 320013612** y en contra del señor **WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA** identificado con C.C.N. 96.361.610, por los valores en UVR tal como fue diligenciado, por lo cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, debido a que la UVR es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta.

a). Por la suma de **\$69.689,3177 UVR**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **\$19.145.906,54 M/CTE**, liquidado con el valor de la UVR del día **21 DE OCTUBRE DE 2020**

b). Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demandada hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c). Por la suma de **3.485.0391 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **\$957.452,81 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

15.00%E.A. correspondiente a **4** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **08 DE JULIO DE 2020** hasta la cuota de fecha **08 DE OCTUBRE DE 2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré N. **6312 320013612**

En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.425-37353** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en la **CALLE 5 #5-71-75-77 DE PUERTO RICO, CAQUETA** de propiedad del demandado señor **WILSON PALACIO GAVIRIA** identificado con C.C. N.**96.361.610**.

En cuanto al avalúo comercial del bien inmueble objeto de Litis, se ordenará la presentación del mismo en su debida oportunidad procesal.

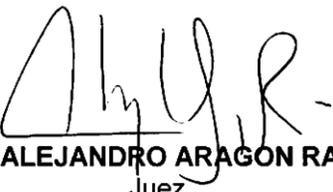
TERCERO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5)** días, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con 3 días para presentar recursos en contra de la presente providencia.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - **DIAN**- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSEMBERG GIL FORERO
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO
Radicación: 2020-00092-00 FOL.154 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.084

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, actuando como apoderado judicial del señor **ROSEMBERG GIL FORERO**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO**, para tal efecto anexa con la demanda dos letras de cambio, por valor de \$1.000.000.00 cada una; sin embargo de la revisión de la demanda observa esta judicatura que las pretensiones invocadas no coinciden con los valores que existen en dichas letras de cambio; existiendo confusión entre lo pretendido y los documentos a ejecutar, por lo que se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aclare tal situación.

No cumpliéndose con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, inciso 4, del Código General del Proceso, el juzgado inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 2020-00092, conforme lo establece el artículo 82 inciso 4, del Código General del Proceso, para que en el término de **cinco (05) días**, se subsane; so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, con C.C. 12.122.483 y T.P. No.70.025 del C.S.J, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**